



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00296-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: LINA BADILLO PIMIENTA

DEMANDADA: BUENAVENTURA MENDOZA SANZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, junio 18 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, a fin de proceder a su admisión, ello porque:

Se manifiesta en los hechos que se actúa dentro de la presente acción en calidad de compañera permanente del demandado, pero en realidad no se prueba dicha calidad conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del CGP, ya que no se aporta documento idóneo que conforme a los lineamientos legales (artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 mecanismos para la Declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho) que así la faculte. Lo anterior en concordancia por lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002, que en uno de sus apartes hace alusión a lo siguiente: "...Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad".

Lo anterior dado que si bien, se aporta una declaración extrajuicio esta podrá constituir un medio probatorio para el sustento de la demostración de la existencia de la misma, pero no es documento idóneo para tenerla por declarada, y como tal demostrarse la calidad alegada, a las luces de las disposiciones enunciadas líneas arriba.

De otro lado, se observa que el demandado reside en la ciudad de Barranquilla, y entre los hechos no se indica concretamente si el ultimo domicilio común de la pareja fue el municipio de soledad y la demandante lo conserva, a fin de radicar la competencia en este despacho judicial.

Tampoco se indican las direcciones electrónicas donde puede ser notificada la parte demandante, o se manifiesta la carencia del mismo. Así como tampoco se anexa prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del obligado (numeral 1º artículo 397 del CGP).

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por **LINA BADILLO PIMIENTA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **BUENAVENTURA MENDOZA SANZ**.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Tener al doctor JESUS MARTINEZ VIZCAINO, identificado con CC No. 8.736.075 y TP No. 325814 CSJ, en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

LCH